Recomendación dirigida al BBVA, para que las cesiones de créditos a “fondos buitres” se efectúen correctamente dentro del marco jurídico en vigor y se revisen los expedientes afectados procurando soluciones negociadas.

Expediente: L.8.Q/12850/16

Santiago de Compostela, 18 de julio de 2016

Estimados Srs.:

Como conocen, según los artículos 13 y 16 de la ley reguladora de esta institución (Ley 6/1984 de 5 de junio del Valedor do Pobo), tenemos atribuciones para iniciar y proseguir investigaciones sobre actos y resoluciones de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Galicia y de la Administración local, supervisando los mismos para garantizar el respeto de los derechos comprendidos en el título I de la Constitución Española.

La entidad a la que ahora nos dirigimos, es una empresa privada lo que en principio significa, quedar excluida de nuestro ámbito de actuación.

No obstante, el artículo 14 de dicha ley dispone: “toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo podrá dirigirse al Valedor do Pobo sin ninguna restricción ni limitación.”

Teniendo conocimiento a través de diferentes medios de comunicación y de consultas efectuadas en esta institución por parte de personas afectadas por la problemática que está rodeando a las cesiones de carteras de crédito, apelamos a su colaboración en la consideración de brindar amparo y protección a las personas que más la necesitan.

En este contexto, es donde deseamos incardinar la recomendación que más adelante se concretará.

ANTECEDENTES

1. Comenzaremos señalando en primer lugar, que esta institución, quedando al margen de la tipología de estas transacciones especulativas de cesiones de créditos, quiere mostrar sensibilidad y ofrecer protección a las personas afectadas por problemáticas de estas características, en las que, a nuestro criterio, se aprecia cierto desequilibrio entre las posiciones de las personas consumidoras y las entidades financieras.

2. Antes de entrar en matizaciones sobre los diferentes aspectos relevantes, queremos expresar un sincero agradecimiento a la colaboración establecida, a lo largo de la tramitación de cuantos expedientes tramitamos desde esta institución, con los responsables del Banco al que ahora nos dirigimos. A fin de avanzar en el desarrollo de la función de mediación que practicamos y en la búsqueda de encontrar soluciones que mitigaran las diferentes problemáticas, por diversos medios nos dirigimos a ellos, y siempre atendieron nuestras peticiones con presteza.

Es precisamente el respeto mostrado a esta institución lo que propicia que luego del estudio y análisis de la situación, consideremos oportuno formular la resolución que indicaremos.

Igualmente, queremos señalar, que dicha resolución, en caso de que se le dé efectividad, podría contribuir a recuperar la confianza en la "Banca" y a mejorar la reputación perdida en los últimos años.

CONSIDERACIONES

1. Vamos a continuación a destacar, aunque sea sucintamente, que la situación que tratamos de describir, se viene observando de manera generalizada, por parte de la mayoría de las entidades financieras, lo que motivará que también nos dirijamos al resto con la misma recomendación.

Detectamos que recientemente, se viene desarrollando un mercado para la venta de créditos en situación de incumplimiento (*non-performing loans,* en su nombre en inglés), por parte de las diferentes entidades financieras que operan en España. La prolongada crisis financiera cargó de créditos en situación de impago los balances de los bancos y las reformas legislativas acometidas parecen perseguir la limpieza de los mismos con el objetivo de ajustar el valor de los activos a su valor real.

Pues bien, es en este contexto en el que surgen sociedades mercantiles dedicadas a la compra de créditos litigiosos a bajo precio que proceden a especular con los mismos en perjuicio y desconsideración a la dureza de la situación económica de quien la padece. En el argot financiero se dan en llamar "*fondos buitres*".

La operativa para explicarla resumidamente, consiste en firmar contratos privados de compra-venta entre el acreedor original y las mercantiles especuladoras (fundamentalmente fondos oportunistas extranjeros), que posteriormente son elevados a públicos.

3. La persona deudora, en el mejor de los casos, recibe una comunicación del acreedor originario (el banco del que era cliente), indicando que se celebró un contrato de cesión de créditos en relación al crédito del que eran titulares pasivos. Las notificaciones, en muchos casos se hacen por correo ordinario, no dejando vestigios fidedignos de la fecha de tal notificación, ni de las condiciones de la venta.

Se están produciendo casos, en que el conocimiento de las cesiones es incompleto, toda vez que los prestatarios desconocen términos y condiciones de la transmisión del crédito por causa imputable exclusivamente al acreedor originario y el posterior.

Tenemos conocimiento a través de diferentes medios de comunicación, que con frecuencia se dan determinadas conductas de ambas entidades respeto del deudor (y consumidor en muchos de los casos) impidiéndoles conocer las condiciones de la transmisión del crédito así como las cantidades que habían podido tener que consignar para hacer efectivo su derecho de adquisición preferente en concepto de intereses, precio ... etc.

El desconocimiento de la cantidad exacta del precio de transmisión, impide, por consiguiente, la realización de consignación alguna conforme exigiría la normativa aplicable a la materia.

No es intención de esta Institución entrar a evaluar la legalidad del negocio celebrado entre acreedor originario (el Banco) y el posterior o cesionario. No somos quien. Lo que interesamos es que haya claridad, transparencia y absoluto respeto al cumplimiento de la ley. Observamos que las personas consumidoras, se encuentran en situación de aparente desequilibrio frente al cesionario e incluso frente al acreedor originario.

Recibimos consultas en las que el consumidor acredita haber firmado en la escritura notarial, inclusive una cláusula de "renuncia a la notificación de la cesión del crédito" en el caso en que se proceda la venta del mismo.

Parece compatible, en muchos casos, que no fue hasta que de esta institución requerimos el informe de colaboración al banco, que se articula el proceso de comunicación a la parte prestataria.

La cronología de los hechos y los documentos así lo sostienen. Más aún, en muchos casos no hay constancia siquiera, sobre la fecha de acuse de recibo por parte del consumidor, de la notificación efectuada por el Banco.

Situación ésta de capital importancia, porque como se señalará, el artículo 1.535 del Código Civil dispone: "*vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho. Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo. El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago".*

4. Expuestos los hechos relevantes de manera simplificada, se comprende que las fechas y los datos de la cesión y la constancia de la notificación al deudor devienen absolutamente esenciales. A juicio de esta Institución del Valedor do Pobo de Galicia, para que estas cesiones surtan efectos frente a los deudores, es preciso que formalmente se pueda acreditar la fecha en que les fue comunicado y las condiciones en que se efectuó la cesión. El estricto cumplimiento de las formalidades de la cesión hacia la eficacia de estos negocios, a fin de que no se lesionen los derechos de los deudores, entendemos es imprescindible.

5. Consideramos, que al cliente bancario no se le puede privar de la oportunidad de participar en estos negocios a los efectos de liberar o extinguir su crédito. Por eso, el conocimiento de la cesión por el deudor resulta capital, ya que será ese instante a partir del cual solo el pago hecho al cesionario extinguirá la obligación. Por consiguiente, las notificaciones han de cumplir todas las formalidades que permitan acreditar que fue practicada la misma.

Del mismo modo, a los deudores no se les puede impedir conocer las condiciones de la transmisión del crédito así como las cantidades que habían podido tener que consignar para hacer efectivo su derecho de adquisición preferente (artículos 1526 y siguientes Código Civil).

Queremos citar, llegados a este punto, la sentencia número 32/2016 (de 16 de marzo del Juzgado de 1ª Instancia e instrucción número 2 de Ribeira) por su claridad expositiva, y cuya lectura recomendamos, aunque por cuestiones prácticas no la vamos a analizar en esta resolución.

6. Para completar al análisis, diremos, que consultada la información que suministra el portal del cliente bancario del Banco de España, solamente se encuentra una breve alusión a las cesiones de créditos, en el apartado de "noticias".

Analizado el *Plan de Educación Financiera 2013-2017*, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, no se encuentra información alguna sobre este asunto. Se señala, sin embargo en la página 22, que las encuestas llevadas a cabo en diferentes países de la OCDE concluyen que los niveles de cultura financiera son muy bajos. Indicando a párrafo seguido, que el nivel de conocimiento financiero de la población española es "*muy deficiente*".

Avanzando en ese Plan, se avala que una buena cultura financiera ayuda a las personas a ser conscientes de las consecuencias de sus decisiones, (entendemos que en ese campo). Por lo tanto, no resulta adecuado que por una parte se sostenga que un mejor conocimiento financiero contribuya a mitigar situaciones, entendemos nosotros, como las que se hubieron producido hace unos años con el asunto de las participaciones preferentes y obligaciones subordinadas, las cláusulas suelo o ahora con las cesiones de créditos y por otro no se encuentre información sencilla, comprensible, accesible, clara y transparente sobre la problemática que ahora abordamos.

Los pequeños ahorradores quedaron muy decepcionados con determinadas prácticas de los Bancos que afloraron con la crisis financiera. Desde esta institución, tenemos la convicción de que la transparencia puede contribuir a recuperar la confianza de los clientes. Las personas consumidoras merecen información comprensible, accesible y clara. No podemos sostener que el gran perdedor de los "*fiascos*" financieros sea el consumidor.

7. Por lo anteriormente expuesto, habida cuenta de las circunstancias personales y económicas de las partes afectadas, que Uds. conocen, y a pesar de las limitaciones competenciales antedichas, consideramos oportuno dirigirnos al BBVA, solicitándole tomen en consideración la siguiente RECOMENDACIÓN:

1. Que las notificaciones de cesiones de crédito a las personas prestatarias, sean efectuadas correctamente en tiempo y forma, según el marco normativo de aplicación, protegiendo sus intereses legítimos y garantizando y respetando el pleno desarrollo de los derechos que como consumidores establece la Constitución Española.

2. Que se valore la conveniencia de revisar los expedientes que pudieran precisar una solución negociada, satisfactoria para los intereses de ambas partes y que se adecúe al momento procesal actual.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, esta institución del Valedor do Pobo, agradecería que cuanta colaboración puedan prestar, se centre en facilitarnos una respuesta expresa a la presente recomendación, en la que se nos dé traslado de las decisiones que finalmente hubieran podido adoptarse.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

Agradeciéndole una vez más su colaboración les saludo atentamente.

Milagros María Otero Parga
Valedora do Pobo